

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

CARLOS NATAL NIEVES

Recurrido

v.

OFICINA de GERENCIA de
PERMISOS

Recurrente

KLRA201600037

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2002-04-1149

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGPE) compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 20 de enero de 2016 para que revisemos y revoquemos la resolución que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió y notificó el 10 de agosto de 2015. Esta decisión fue ratificada el 14 de septiembre de ese mismo año al haberse denegado la solicitud de reconsideración que la aquí compareciente presentó. La CASP, mediante la resolución objeto del presente recurso, declaró no ha lugar la reclamación de clasificación de puesto y de discrimen que presentó Carlos Natal Nieves. Sin embargo, declaró ha lugar su reclamación de retención, por lo que dejó sin efecto la destitución decretada por la autoridad nominadora, Administración de Reglamentos y Permisos, hoy día OGPE. Ante ello ordenó la reinstalación y el pago de los salarios dejados de devengar por el señor Carlos Natal Nieves y la concesión de los beneficios marginales a los que tiene derecho.

Ahora bien, cabe destacar que del recurso se desprende que la OGPE, insatisfecha con el desenlace del pleito ante la CASP, presentó el 13 de octubre de 2015 recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Al percatarse que instó el recurso en el foro errado, esta solicitó en la vista celebrada el 14 de enero de 2016 el desistimiento de su causa de acción.

Así las cosas, el 20 de enero de 2016 la OGPE compareció ante nos y esta, amparada en el principio constitucional de unificación de los tribunales en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, arguyó que esta Curia aún poseía jurisdicción sobre la controversia a pesar de que el recurso fue originalmente presentado ante el TPI. Sostuvo que, conforme a *Freire Ayala v. Vista Rent*¹, *[u]n error por razón de competencia podrá siempre ser subsanado a petición de las partes o por disposición del tribunal sin que se perjudiquen fatalmente los derechos de los litigantes*. Ante ello solicitó se ordenara el traslado del caso o, en la alternativa, solicitó el desistimiento sin perjuicio, para poder presentar nuevamente el recurso ante nos.

Como podemos ver existe ante nuestra consideración un planteamiento de carácter jurisdiccional que, ante nuestro deber de ser celosos y fieles guardianes de nuestra autoridad revisora, debemos resolver con prelación y preferencia. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001). Sin embargo, luego de analizar el estado de derecho vigente y la jurisprudencia

¹ 169 D.P.R. 418 (2006).

señalada por el aquí recurrente, entendemos que no le asiste la razón a la OGPE.

Como se sabe, tanto el Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,² como la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),³ establecen que la parte adversamente afectada por una decisión administrativa final podrá solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, mejor conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público⁴ en su artículo 14 también concede el mismo remedio a la parte que no esté conteste con la decisión de la CASP. Por lo tanto, es claro que el Tribunal de Apelaciones es el foro con competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Ahora bien, para ello la parte contará con 30 días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia y el escrito inicial con sus tres copias se presentará ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Sec. 4.2 de la LPAU, supra; Regla 57 y 58(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵.

Por otra parte, hemos de resaltar que nuestro Tribunal Supremo ha consignado la necesidad de que los procesos judiciales se tramiten con la más absoluta y fiel adhesión a las Reglas de Procedimiento Civil y a los reglamentos de práctica apelativa existentes, para de esa forma encaminar de manera ordenada el funcionamiento de nuestro sistema judicial y evitar socavar su estructura y organización. *Freire Ayala v. Vista Rent*,

² 4 L.P.R.A. sec. 24y(c).

³ 3 L.P.R.A. sec. 2172.

⁴ 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57 y 58(A).

supra, a la pág. 446. Por ello expresó que las directrices de presentación de los recursos deben cumplirse estrictamente, toda vez que su inobservancia *provocaría que nuestro sistema judicial sufra una grave dislocación en su organización y funcionamiento.* Íd., a la pág. 446 y 447. Esta exigencia también responde al deber que tienen las partes de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.* *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Como vimos, en el presente caso, el 13 de octubre de 2015 la OGPE, inconforme con la decisión emitida por la CASP, presentó recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia. No albergamos duda de que dicho proceder fue uno desacertado, pues el TPI no se encuentra facultado por nuestro ordenamiento jurídico a recibir ni disponer de los recursos de revisión judicial. Aunque, en efecto, en *Freire Ayala v. Vista Rent*, supra, nuestro Tribunal Supremo validó la presentación inicial de un recurso de certiorari en la Secretaría de una sede del Tribunal de Primera Instancia que no era la sede recurrida, dicha jurisprudencia la debemos considerar como una excepción a la regla general, más no la norma a seguir.⁶ Ello máxime cuando la naturaleza del recurso

⁶ Esta determinación está sustentada en las propias expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Freire Ayala v. Vista Rent*; a saber:

La decisión a la que llegamos hoy con respecto al recurso de certiorari del señor Freire Ayala, bajo ninguna circunstancia puede ser interpretada como una licencia para que los abogados presenten recursos apelativos en Secretarías de sedes del Tribunal de Primera Instancia sin competencia o sin facultad reglamentaria expresa para recibirlos. Ello provocaría que nuestro sistema judicial sufra una grave dislocación en su organización y funcionamiento, que no habremos de permitir. El abogado del litigante que

de certiorari es distinguible del de revisión judicial, y en cuanto a este último nuestras reglas no le brindan al promovente la oportunidad de elegir foro para dicho trámite sino que más bien fija, como único lugar de presentación, a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

En vista de lo anterior, no podemos avalar la contención de la OGPE y acoger el 13 de octubre de 2015 como la fecha de presentación del recurso de revisión judicial ante nos y permitir, por tanto, que tal inobservancia sea subsanada con el mero traslado del caso. Aceptar dicho proceder equivaldría a imprimirle una laxitud a nuestro procesamiento apelativo y, por consiguiente, a las reglas de forma para el perfeccionamiento de los recursos de revisión que no está permitido por nuestro Tribunal Supremo. Al ser por tanto el 20 de enero de 2016 la fecha en que, en efecto, la OGPE recurrió en alzada ante el foro con competencia en cuanto a las revisiones de decisiones administrativas, el recurso fue presentado tardíamente. El último día de los términos lo era el 14 de octubre de 2015 por lo que al comparecer ante nos una vez vencido el término jurisdiccional de 30 días, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

así actúe, debidamente apercebido está de que su proceder representa un abierto desafío al ordenamiento procesal apelativo que está obligado a obedecer y respetar. *Íd.*, a la pág. 446-447.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones